REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019

Sentencia No. 84

Radicación:	11001333350172018 00115
Demandante:	Manuel Geovanni Medina Gómez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:	Reajuste AR con base en el reajuste de la AA conforme I.P.C.

Escuchados los alegatos de las partes y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral propuesto por el señor Manuel Geovanni Medina Gómez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretensiones:

1.- Declarar la nulidad del acto administrativo No.E-01524-201714891-CASUR mediante el cual se negó el reajuste a la asignación de retiro de acuerdo al IPC.
2.- A título de restablecimiento del derecho ordenar la reliquidación de la asignación de retiro a partir del veintinueve (29) de julio de 2015 y el pago de las diferencias, con base en el reajuste de la asignación por actividad para los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004 en los términos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicando el principio de oscilación.
3.- El cumplimiento de la sentencia que se dicte, dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Tesis del demandante.- Indica que el aumento anual del salario es un derecho constitucional de aplicación inmediata, que no necesita un desarrollo legal. Arguye que los salarios no pueden perder su poder adquisitivo, razón por la cual el incremento de la asignación por actividad no puede ser inferior al IPC como ocurrió en los años 1997, 1999, 2001 y 2004

Soporta sus argumentos con jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde se ha señalado que el reajuste salarial debe hacerse con base en el IPC certificado por el DANE y manifiesta que si los congresistas ajustan sus salarios conforme el IPC, es porque el constituyente consideró que los fenómenos económicos como la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resulta necesario preservar el orden adquisitivo para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

Tesis de la demandada_ Señala que por mandato constitucional, art. 217 y 218, la fuerza pública goza de un régimen especial y cada año el gobierno nacional expide un decreto a través del cual realiza los respectivos reajustes salariales demandables ante la Corte Constitucional.

En este orden si la Caja de Sueldos de la Policía Nacional no tiene la competencia para modificar el contenido de los decretos presidenciales, mal podría exigírsele una potestad que no ha sido conferida, con fines de satisfacer los reclamos de orden salarial

Indica que CASUR no ha violado la ley y en acatamiento a ella, reajusta las asignaciones de retiro conforme a los aumentos ordenados al servicio activo, en virtud del principio de oscilación. Soporta sus argumentos en jurisprudencia del Sección Segunda de Consejo de Estado en donde la corporación argumenta que el reajuste pretendido no es procedente porque éste solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados (Fl. 62 a 68).

Problema jurídico: El problema jurídico consiste en establecer si es procedente ordenar la reliquidación

de la asignación de retiro a partir del veintinueve (29) de julio de 2015 y el pago de las diferencias, con base en el reajuste de la asignación por actividad para los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004 en los términos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Solución al problema jurídico: no es procedente ordenar la reliquidación de la asignación de retiro a partir del veintinueve (29) de julio de 2015 y el pago de las diferencias, con base en el reajuste de la asignación por actividad para los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004 en los términos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 dado que dicha disposición normativa solamente se aplica para los beneficiarios de una asignación de retiro.

Conforme con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares se efectúa conforme al principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un coronel en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un Coronel en situación de retiro, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.

Así las cosas, el referente para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro es el sueldo de los miembros de la fuerza pública en servicio activo, fijado por el Gobierno Nacional en virtud de la competencia asignada por la Constitución Política.

Régimen pensional y prestación aplicable los miembros de la Fuerza Pública Sistema de oscilación y reajuste del IPC

El Gobierno Nacional, en uso de sus facultades extraordinarias emanadas de la Ley 66 de 1989, expidió una serie de normas que se encargaron de regular el régimen prestacional y pensional de los miembros pertenecientes a la Fuerza Pública, entre estos, los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 y 1091 de 1995.

Respecto del principio de oscilación, el artículo 56 del decreto 1211 dice lo siguiente:

> *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

El principio de oscilación, tiene como finalidad garantizar que las pensiones reconocidas a los miembros retirados de la fuerza pública, mantengan su poder adquisitivo, recibiendo el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional dispone para los miembros activos de la Fuerza Pública.

Posteriormente, se expidió la Ley 4 de 1992, en donde se señala las normas, objetivos y criterios que deben observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Finalmente, la Ley 100 de 1993[1] , estableció dentro de las excepciones para su aplicación en el artículo 279, a los miembros de la Fuerza Pública, por encontrarse en un régimen especial, no obstante, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, ordenó que los regímenes exceptuados no estaban excluidos de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 arriba transcrito, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos*

[1] que consagró el régimen general e integral de seguridad social en pensiones.

determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Así las cosas, legislador ordinario permite el reconocimiento de los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100, a los pensionados de los regímenes exceptuados, esto es, el ajuste de su mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE.

En el año 2004, la Ley 923 mediante la cual se establecieron normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, estableció en el artículo 2 numeral 2.4 *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas" y en* el artículo 3 ibídem, determinó que *el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"*

El Gobierno Nacional en uso de sus facultades, expidió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y en su artículo 42 estableció el principio de oscilación determinando que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado y que en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007[2]., de la Sala Plena de la Sección Segunda, mayoritariamente sostuvo que debía dársele aplicación al reajuste de la asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, haciendo de lado el reajuste con fundamento en el principio de oscilación, expresado lo siguiente:

"Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado

[2] H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente".

Posteriormente, el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección b, el 19 de febrero de dos mil nueve (2009), con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, sostuvo que el reajuste de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de la Policía con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, solo podría hacerse hasta el año 2004, puesto que, a partir de dicha anualidad, imperó de nuevo el principio de oscilación para el reajuste de las prestaciones en mención

" (...) En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)" (Resalta el Despacho)

El régimen de Agentes, de oficiales y suboficiales activos.

La Constitución Política en sus artículos 217 y 218, señala que los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial, de igual manera, el artículo 150 numeral 19 literal e) ibídem, establece que el Congreso de la República deberá dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Expedida la Ley 4 de 1992 se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, tal y como lo preceptúa en su artículo 1º literal d).

De acuerdo a lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto por el legislador se expide cada año el Decreto que fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, para la liquidación de los salarios del personal en actividad de las fuerzas militares y para las asignaciones de retiro, estas se reajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad, esto es, conforme al principio de oscilación.

El Decreto 107 de 1996, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)", estableció en su artículo 1º lo siguiente: "**Artículo 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 192, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	%
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayo	38.60%

Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

En lo que se refiere al reajuste salarial, el Gobierno Nacional ha tomado como base el porcentaje de asignación básica del grado de General cada año expidiendo los siguientes Decretos.

Decreto 122 de 1997	Decreto 407 de 2006
Decreto 058 de 1998	Decreto 1515 de 2007
Decreto 062 de 1999	Decreto 673 de 2008
Decreto 2724 de 2000	Decreto 737 de 2009
Decreto 2737 de 2001	Decreto 1530 de 2010
Decreto 745 de 2002	Decreto 1050 de 2011
Decreto 3552 de 2003	Decreto 0842 del 2012
Decreto 4158 de 2004	Decreto 1017 de 2013
Decreto 923 de 2005	Decreto 0187 de 2014

Con base en lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 8 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso con Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06382-01(3700-14, señaló lo siguiente

"(...) para regular los salarios del personal de la fuerza pública, el Gobierno Nacional aplica la escala gradual, razón por la cual ésta no puede ser modificada por decisión judicial, mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin ***de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro*** *que disfruta de una pensión o asignación de retiro. (...) el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política; es más,* ***al demandante mientras estuvo en actividad se le reajustaron sus salarios de conformidad con la escala gradual porcentual****, a través de los decretos que expidió para esa época el Gobierno Nacional." (Negrilla fuera de texto)*

De esta forma, el Gobierno Nacional al expedir anualmente los Decretos que fijan el régimen salarial busca el equilibrio entre los militares activos y los retirados

Caso concreto

Se encuentra probado que al **CORONEL® MANUEL GEOVANNI MEDINA GOMEZ**, se retiró del servicio y se reconoció asignación de retiro mediante la Resolución 5508 del 29 de julio de 2015 (Exp.Adm Cd Fl.8-9.). Por lo tanto, si hubiere lugar a reconocerse algún reajuste de acuerdo con los porcentajes del I.P.C., este debe ser objeto de estudio desde el año 1997 hasta el año 2004 como lo solicita la demanda.

Ahora bien, para los años 1997 a 2004 el demandante se encontraba en servicio activo siéndole aplicable los siguientes decretos que reajustaron su asignación salarial de acuerdo a la escala gradual de cada año:

Decreto 122 de 1997

Decreto 058 de 1998
Decreto 062 de 1999
Decreto 2724 de 2000
Decreto 2737 de 2001
Decreto 745 de 2002
Decreto 3552 de 2003
Decreto 4158 de 2004

No prosperan las pretensiones de la demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR teniendo en cuenta que para los años reclamados el demandante mientras estuvo en actividad se le reajustaron sus salarios de conformidad con la escala gradual porcentual, a través de los decretos que expidió para esa época el Gobierno Nacional, los cuales no pueden ser modificados a través de una decisión judicial por ser una escala gradual por disposición de la Constitución Política, diferente acontece con los incrementos efectuados a las asignaciones de retiro basadas en el principio de oscilación para mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro que para los años comprendidos entre 1997 y 2004 pudieron ser modificados por vía judicial por haber sido inferiores al IPC en virtud de los dispuesto por la ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, incidiendo dicho incremento positivamente en la base de la asignación por retiro. [3]

Conforme con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares se efectúa conforme al principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un coronel en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un Coronel en situación de retiro, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.

Así las cosas, el referente para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro es el sueldo de los miembros de la fuerza pública en servicio activo, fijado por el Gobierno Nacional en virtud de la competencia asignada por la Constitución Política.

Sobre el particular, en reciente sentencia el Consejo de Estado[4], ha señalado:

> *[...]*
> *En reiteradas oportunidades se han venido formulando por parte de la fuerza pública reclamaciones tendientes a obtener un reajuste en la asignación de retiro, las cuales se han sustentado en la variación porcentual del índice de precios al consumidor; dichas peticiones fueron reconocidas durante los años 1997 a 2004 que fue en aquellos en los cuales se originó una diferencia en el porcentaje de incremento, entre el principio de oscilación y el IPC.*
> *En efecto, los valores que se han reajustado en relación a las asignaciones de retiro tanto para algunos miembros de la Policía Nacional como de las Fuerzas Militares, son el resultado de acciones de tutela o de decisiones judiciales dictadas en ejercicio de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales*

[3] A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53 , derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 10 de agosto de 2017, Expediente 25000-23-42-000-2013-00104-01 (3714-2014), demandante: Wilson Gerley Vallejo Garzón, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

tiene trascendencia sólo entre las partes que intervinieron en el proceso y por lo tanto no generan una obligación ni un derecho adquirido a los demás servidores de las Fuerzas Armadas o de la Policía.
[...]

De lo expuesto, se concluye que las providencias por medio de las cuales se ordenó el reajuste de la asignación de retiro de algunos coroneles conforme al índice de precios al consumidor (IPC), no tienen el alcance de modificar los decretos por medio de los cuales el ejecutivo fijó los sueldos de los miembros de la fuerza pública, pues solo afectan la situación de los sujetos que actuaron dentro de dichos procesos, comoquiera que sus efectos son *inter partes.*

Costas El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. El numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé que para la fijación de agencias en derecho se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso[5], la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia**, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Referente a este tema el Consejo de Estado[6] ha señalado, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [7]

En el caso concreto el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que en el expediente no hay prueba sobre el valor de las agencias en derecho.

---

[5] Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

[6] Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

[7] Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"
Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (regla nro. 1, 2, 4 y 5) <<"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, como **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.-SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer probadas.

TERCERO. En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N43-91, piso 4